



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 225

Bogotá, D. C., lunes 2 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2005. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

Bogotá, D. C.,

Doctor

EDUARDO CRISSIEN BORRERO

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*.

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero del año 2005 el Gobierno Nacional, a través de su Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, sometió a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que tituló “Por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 61 del 23 de febrero del presente año.

Con este proyecto de ley el grupo de ponentes busca mejorar el recaudo de una cuantiosa cartera pública, cuyo efectivo recaudo proporcionará recursos importantes para el desarrollo de muchas de las funciones y obligaciones que debe realizar y cumplir el Estado.

Estado actual de la cartera

Según el primer boletín de deudores morosos elaborado por la Contaduría General de la Nación, se tiene que la cartera de entidades públicas es cercana a los 15.1 billones de pesos. De estos, \$13.76 billones (91% del total) está concentrado en tan solo treinta (30) entidades públicas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

Cuadro N° 1

Entidades públicas con cartera por recaudar y montos

Entidad pública	Montos por recaudar
Entidades financieras. Incluida la Caja Agraria en liquidación con una cartera de 2.47 billones.	7.64 billones
DIAN	2.47 billones
Ministerios (Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Transporte)	0.94 billones
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	0.74 billones
Establecimientos públicos (Fogafín, Fondatt, Dir. Nal. Estupefacientes, Fondo Emergencia Económica, Icetex)	0.70 billones
Entidades territoriales (Cartagena, Medellín, Bogotá, Antioquia, Santiago de Cali y Pereira)	0.72 billones

Entidad pública	Montos por recaudar
Banco de la República	0.1 billones
Fondo Nacional de Ahorro	0.06 billones
ICBF	0.04 billones

Fuente: Primer boletín de deudores morosos, Contaduría General de la Nación.

A pesar de la diversidad en cuanto a la naturaleza, composición y origen de esta cartera, se pueden identificar, entre otras, las siguientes causas generadoras de la misma:

1. Falta de identificación de la gestión de cobro de la cartera pública como una función administrativa, lo cual impide la aplicación de los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

2. Falta de políticas y reglas claras que sean conocidas por todos los afectados como por los funcionarios responsables de desarrollar esta función en las entidades públicas.

3. Ausencia de mecanismos de cobro efectivos.

4. Inexistencia de seguimiento y mecanismos de evaluación de la gestión de cobranza.

Para atacar estos problemas, en este proyecto se proponen soluciones concretas:

El proyecto de ley mantiene la facultad de jurisdicción coactiva de las entidades públicas establecida en la normatividad vigente y unifica el procedimiento de cobro a todas las entidades para que aplique el establecido en el Estatuto Tributario ya que en la actualidad algunas entidades aplican el procedimiento definido en este y otras en el Código de Procedimiento Civil.

Con este procedimiento, como se verá más adelante en el análisis del artículo pertinente, se gana eficiencia y eficacia en el cobro de las obligaciones al tramitarse directamente por los funcionarios de estas entidades sin la intervención de las autoridades judiciales. Al respecto, la DIAN y las entidades territoriales actualmente aplican el mismo procedimiento de cobro coactivo, debido a la remisión normativa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, por el cual se establece que las entidades territoriales aplicarán los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario, para el cobro de todo tipo de recursos a favor de ellas. Es importante señalar que las entidades territoriales han tenido grandes avances en su aplicación, lo que a nuestro modo resulta ejemplarizante para el resto de entidades públicas.

Adicionalmente el proyecto establece la obligatoriedad de definir políticas y reglas claras y mecanismos de administración de cartera, evitando su acumulación. Dentro de estos mecanismos se encuentran la expedición de reglamentos para el cobro de la cartera incluidos los acuerdos de pago y el establecimiento de sanciones para los incumplidos.

En el caso específico de las contribuciones parafiscales derivadas de la nómina, como son las correspondientes a la Seguridad Social (salud y pensiones), se establece el cobro de intereses de mora en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario, se definen restricciones para que de los acuerdos de pago no se deriven perjuicios al afiliado ni al fondo común de naturaleza pública y se fija en tres (3) años la prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales.

En cuanto a los mecanismos para la normalización de la cartera de la DIAN, el proyecto introduce algunas modificaciones al Estatuto Tributario que incorporan normas importantes para el desarrollo de la actividad de fiscalización y cobro de las obligaciones tributarias. Estas modificaciones incluyen una reforma a la manera en la cual se realiza la imputación de pagos a obligaciones tributarias, una facilidad de pago para quienes paguen el 30% de la obligación actualmente en mora en un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción de esta ley, la posibilidad de declarar la prescripción de las obligaciones de oficio, un límite para la embargabilidad de los recursos que estén en las cuentas de ahorro de los deudores, se homologa la manera de determinación del beneficio neto o excedente de las entidades de régimen tributario especial de acuerdo a como lo establezca la ley cooperativa vigente, se establece la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente aun cuando no se haya

realizado ninguna operación y la correspondiente sanción por realizar declaraciones de retención en la fuente sin el pago correspondiente, y finalmente, se modifica la norma del Estatuto Tributario relacionada con la manera de tasación de los intereses moratorios para las obligaciones tributarias. Esta última norma, además, será aplicable a todas las obligaciones a favor de las entidades públicas de conformidad con la regla establecida en el artículo 3° del pliego de modificaciones propuesto.

Explicación de las principales modificaciones propuestas al proyecto de ley

A continuación se comparan las iniciativas originalmente presentadas por el Gobierno Nacional con los artículos correspondientes al pliego de modificaciones que respetuosamente sometemos a consideración de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente:

Cuadro N° 2

Cuadro comparativo del articulado

Artículo Original	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública y campo de aplicación. Los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente, oportuno y equitativo, para lo cual, entre otros deberán ceñirse a los principios que regulan la administración pública y adicionalmente deberán velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y procurar en todo caso obtener liquidez para el Tesoro Público.</p> <p>Las normas aquí contempladas serán aplicadas por todos los órganos que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que dentro de sus estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la administración pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.</p>
<p>Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas o mixtas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades enumeradas en el artículo anterior deberán:</p> <p>1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública o mixta el Reglamento del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y a las normas especiales que le regulen.</p> <p>2. Expedir por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública o mixta, el Reglamento General para la celebración de Acuerdos de Pago.</p>	<p>Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:</p> <p>1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.</p> <p>2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.</p>

Artículo Original	Pliego de Modificaciones	Artículo Original	Pliego de Modificaciones
<p>3. Expedir la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública o mixta el manual de comportamiento de los servidores públicos o de los agentes que tengan a su cargo el recaudo de la cartera de la entidad pública o mixta.</p> <p>4. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna, y en el presupuesto de gastos la remuneración de la gestión de cobro cuando haya lugar a ello.</p> <p>5. Garantizar a través de mecanismos idóneos la publicidad de las disposiciones de la presente ley, así como cada uno de los reglamentos y manuales mencionados en este artículo.</p> <p>6. Garantizar la transparencia y publicidad de sus actuaciones.</p>	<p>3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.</p> <p>4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.</p> <p>5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el boletín de deudores morosos del Estado.</p> <p>6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.</p> <p>7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones de origen tributario. Los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones fiscales y parafiscales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.</p> <p>Para estos efectos, a partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de interés moratorio será la misma aplicable a los impuestos administrados por la DIAN y descrita en el Estatuto Tributario, que se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.</p>	<p>Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral primero del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.</p> <p>Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.</p> <p>Igualmente cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las obligaciones incluidas en los numerales 1, 2 y 3 deberán ser adelantadas dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, su incumplimiento traerá las correspondientes sanciones disciplinarias.</p>	<p>Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Artículo 4°. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales, por causas imputables a ellas, no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Bancaria, al momento del pago, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>
<p>Parágrafo 2°. El Reglamento Interno para la Realización de Acuerdos de Pago de que trata el numeral 2 de este artículo, deberá incluir las reglas, los criterios y las condiciones que deberán seguir los servidores públicos o agentes que intervengan en la celebración de acuerdos de pago, tales como, plazos máximos e intereses de acuerdo a los montos pactados, así como las categorías que se tiene para determinar la relación costo-beneficio y costo oportunidad de cada acuerdo, así como parámetros para análisis de riesgo.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral primero del presente artículo.</p>	<p>Artículo 5°. Certificación sobre el pago de aportes parafiscales e intereses moratorios. Además de los requisitos legales previstos para la procedencia de la deducción de que trata el artículo 108 del Estatuto Tributario, deberá demostrarse estar a paz y salvo en el pago de los aportes a cargo y sus respectivos intereses moratorios a que hubiere lugar durante todo el período gravable. Igualmente el representante legal y el contador público con la presentación de estados financieros y contables y el revisor fiscal en el dictamen, deben incluir la certificación sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales a cada entidad beneficiaria del aporte parafiscal, por separado.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>
<p>Dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará los parámetros mínimos que debe contener el Reglamento Interno para la Realización de Acuerdos de Pagos de acuerdo a cada tipo de obligación según su origen.</p>		<p>[ARTICULO NUEVO]</p>	<p>Artículo 4° Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensio-</p>

Artículo Original	Pliego de Modificaciones	Artículo Original	Pliego de Modificaciones
	<p>nales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.</p> <p>Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.</p>	<p>sus homólogos en las entidades territoriales, en el caso de impuestos locales, o del jefe de cobro coactivo de cada entidad pública o mixta o quien haga sus veces en los demás obligaciones a favor del tesoro público.</p> <p>Estas costas de cobranza se presupuestarán como rentas propias de cada una de las entidades públicas o mixtas que tengan a su favor la cartera a cobrar.</p> <p>Parágrafo. Este artículo se entenderá incorporado en el Estatuto Tributario como artículo 836-2.</p>	
<p>Artículo 6°. Facultad de cobro coactivo para las entidades públicas. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que dentro de sus estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política; tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los obligaciones exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación o las entidades territoriales.</p> <p>Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar esta función con personas naturales o jurídicas especializadas que actúen mediante abogados titulados.</p>	<p>Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 8°. Gestores de cobro persuasivo y coactivo. Las entidades públicas o mixtas podrán contratar la gestión del cobro persuasivo y coactivo de la cartera morosa con personas naturales o jurídicas especializadas que actúen mediante abogados titulados. En estos casos, la remuneración a los particulares será la pactada en los correspondientes contratos, sin que en ningún caso supere las costas de cobranza descritas en el artículo anterior tanto para la etapa persuasiva como para la coactiva, respectivamente.</p> <p>Para el efecto cada entidad solo podrá transferir la información indispensable para efectuar el cobro a saber: nombre o razón social del deudor, identificación, domicilio o última dirección conocida y el monto a cobrar; nombre, dirección e identificación de los codeudores, así como las garantías otorgadas para amparar dichas obligaciones, cuando haya lugar a ello.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>
<p>Artículo 7°. Costas de cobranza. Dentro del proceso de cobro administrativo podrán cobrarse costas de cobranza con cargo al deudor, por obligaciones con más de seis (6) meses de mora.</p> <p>Dichas costas equivalen al cinco por ciento (5%) del valor de la obligación sin incluir intereses, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro persuasivo y antes de que se notifique mandamiento de pago.</p> <p>El valor de las costas será del diez por ciento (10%) del concepto señalado, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro coactivo, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>Las costas deberán ser liquidadas por el mismo deudor y se imputarán bajo el concepto de intereses moratorios o de la sanción, según el caso, determinados al momento del pago.</p> <p>Cuando fuere necesario el cobro coactivo de estas costas, su exigibilidad se basará en la certificación que al efecto expida el respectivo administrador de Impuestos o de Aduanas Nacionales en el orden nacional, o</p>	<p>[ELIMINADO]</p>	<p>Artículo 9°. Definición de acuerdos de pago. Los acuerdos de pagos son arreglos de voluntades en los que se reestructura una deuda de obligaciones ya adquiridas, con objeto de evitar el deterioro de la cartera de la entidad pública o mixta, pudiendo para ello reconvenir los plazos para el pago tanto de la obligación principal como de los intereses, multas o sanciones cuando haya lugar, todo de acuerdo con el reglamento interno de la entidad pública o mixta con el cual se tenga la obligación y con las disposiciones especiales que tenga cada tipo de obligación.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>
		<p>Artículo 10. Garantías de los acuerdos de pago. Para la realización de acuerdos de pago el deudor o un tercero a su nombre, deberá constituir encargos fiduciarios, ofrecer bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración y demás garantías que sean legalmente posibles teniendo en cuenta la naturaleza jurídica a que pertenece el deudor.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>

Artículo Original	Pliego de Modificaciones	Artículo Original	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 11. Financiación de la deuda del sector público con acuerdos de pago. Los acuerdos de pago que se realicen con las entidades del sector público, requieren para su validez, el respaldo presupuestal respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Por lo tanto, deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras si es del caso.</p> <p>En todo caso, los representantes legales de las entidades públicas, a más tardar el 31 de octubre de 2004, deben suscribir los acuerdos de pago respecto de las obligaciones parafiscales a su cargo, que se encuentren pendientes de pago.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>	<p>dera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.</p> <p>Para el efecto el contribuyente deberá acreditar dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;</p> <p>b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.</p> <p>El plazo se concederá aun cuando se encuentren los valores sometidos a facilidad vigente o hubiere existido facilidad anterior que hubiere sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año habrá lugar al levantamiento de las medidas preventivas que se encuentren vigentes o su limitación en el evento en que la naturaleza del bien lo permita, cuando no todas las obligaciones a cargo del contribuyente se encuentren respaldadas por la facilidad a que se refiere el presente parágrafo.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular un interés de plazo equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>	<p>dera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.</p> <p>Para el efecto el contribuyente deberá acreditar dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;</p> <p>b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.</p> <p>El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>
<p>Artículo 12. Reporte de los infractores de acuerdos de pagos. En las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, las entidades públicas deberán reportar en el informe de deudores morosos a la Contaduría General de la Nación aquellos deudores que hayan infringido los acuerdos de pagos con ellos realizados, trayendo para los infractores las mismas consecuencias establecidas en la precitada ley para los deudores morosos.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>	<p>El plazo se concederá aun cuando se encuentren los valores sometidos a facilidad vigente o hubiere existido facilidad anterior que hubiere sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año habrá lugar al levantamiento de las medidas preventivas que se encuentren vigentes o su limitación en el evento en que la naturaleza del bien lo permita, cuando no todas las obligaciones a cargo del contribuyente se encuentren respaldadas por la facilidad a que se refiere el presente parágrafo.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular un interés de plazo equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>	<p>El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>
<p>Artículo 13. Modifícase el Estatuto Tributario de la siguiente manera:</p> <p>a) Modifícase el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.</p>	<p>El plazo se concederá aun cuando se encuentren los valores sometidos a facilidad vigente o hubiere existido facilidad anterior que hubiere sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año habrá lugar al levantamiento de las medidas preventivas que se encuentren vigentes o su limitación en el evento en que la naturaleza del bien lo permita, cuando no todas las obligaciones a cargo del contribuyente se encuentren respaldadas por la facilidad a que se refiere el presente parágrafo.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular un interés de plazo equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>	<p>El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>
<p>b) Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales. 2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, paga- 	<p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales. 2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, paga- 	<p>El plazo se concederá aun cuando se encuentren los valores sometidos a facilidad vigente o hubiere existido facilidad anterior que hubiere sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año habrá lugar al levantamiento de las medidas preventivas que se encuentren vigentes o su limitación en el evento en que la naturaleza del bien lo permita, cuando no todas las obligaciones a cargo del contribuyente se encuentren respaldadas por la facilidad a que se refiere el presente parágrafo.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular un interés de plazo equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>	<p>El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.</p> <p>La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.</p> <p>En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.</p> <p>En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.</p>

Artículo Original	Pliego de Modificaciones	Artículo Original	Pliego de Modificaciones
<p>En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago”;</p>	<p>El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.</p> <p>En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.</p> <p>Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.</p> <p>Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a la vigencia fiscal 2005”.</p>		<p>del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:</p> <p>“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.</p> <p>“Parágrafo 2º. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.</p>
<p>c) Modifícase el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario, en cual quedará así:</p> <p>“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”;</p>	<p>Artículo 8º. Modifícase el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.</p>	<p>[ARTÍCULO NUEVO]</p>	<p>Artículo 12. Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.</p> <p>Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior”.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.</p>
<p>d) Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 837-1. <i>Límite de inembargabilidad.</i> Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”;</p>	<p>Artículo 9º. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.</p> <p>En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.</p>	<p>[ARTÍCULO NUEVO]</p>	<p>Artículo 13. Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos. No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus impuestos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para recibir el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.</p>
<p>e) Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:</p> <p>“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo con lo establezca la normatividad cooperativa”.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:</p> <p>“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley cooperativa vigente”.</p>	<p>[ARTÍCULO NUEVO]</p>	<p>Artículo 14. Cartera sísmica de Popayán. El titular de la cartera sísmica de Popayán deberá examinar los pagarés de cada una de las obligaciones de los deudores damnificados del terremoto, para que se verifique si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.</p>
<p>[ARTÍCULO NUEVO]</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifícase el párrafo 2º</p>		

Artículo Original	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 14. Cumplimiento de la pignoración de cesantías. Las entidades administradoras de cesantías y las sociedades administradoras de pensiones y cesantías deberán registrar la pignoración sobre las cesantías, presentes y futuras, que administren y que tengan obligaciones vigentes con el Fondo Nacional de Ahorro. Tanto las entidades administradoras de cesantías, las sociedades administradoras de pensiones y cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro, deberán realizar los cruces de información necesarios para determinar las cuentas de cesantías sujeta de pignoración. Estos dineros deben ser girados por las entidades administradoras de pensiones y cesantías y las sociedades administradoras de pensiones y cesantías para su aplicación correspondiente al crédito otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro.</p>	<p>[ELIMINADO]</p>
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase “Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma” contenida en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 633 del 2000 y el inciso 2º del artículo 634, los incisos 3º y 4º del artículo 814 y el inciso 2º del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.</p>

Explicación de las modificaciones propuestas:

– Consideraciones generales

En primer lugar, se introdujeron algunas modificaciones al articulado con el objeto de buscar claridad para la aplicación de la normatividad.

Se realizó un esfuerzo en esta ponencia por dar mayor precisión a las obligaciones tanto de los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de cartera, como de las entidades que tienen cartera a su favor, todo con el propósito de simplificar el proyecto y facilitar su implementación.

Este propósito redundó en la eliminación de los títulos de los capítulos que traía la propuesta original del Gobierno, la nueva redacción de los artículos primero y segundo, la separación de los literales del artículo 13 del proyecto presentado por el Gobierno en artículos independientes, y la eliminación de algunos artículos.

Se propusieron nuevos artículos y su justificación se expone a continuación.

– Consideraciones particulares sobre los artículos propuestos

Artículo 1º del pliego de modificaciones

El artículo original contiene dos temas distintos. El primero, la definición de los principios rectores de la gestión de los funcionarios públicos encargados del recaudo de la cartera pública, y el otro, el ámbito de aplicación del proyecto, es decir, las entidades destinatarias de las normas.

La propuesta de modificación deja el artículo solamente con el primero de estos temas, con el fin de establecer las obligaciones de las entidades en un artículo independiente que permita la fácil interpretación de la ley.

Además, la norma propuesta precisa la referencia normativa al artículo 209 de la Constitución Política, regla que establece los principios de la función administrativa.

Artículo 2º del pliego de modificaciones

Las modificaciones al artículo segundo se introducen para señalar, por un lado, el ámbito de aplicación del proyecto, esto es, las entidades destinatarias de las normas para el efectivo recaudo de cartera, y por el otro, las obligaciones y deberes de cada una de estas entidades en lo relacionado con la aplicación de los instrumentos creados por el proyecto de ley.

De esta manera, el artículo segundo incorpora cuatro obligaciones que el proyecto del gobierno tenía dispersas originalmente, convirtiéndolas en mandatos para las entidades públicas que pretendan realizar acuerdos de cartera y, en general, utilizar los mecanismos creados por esta iniciativa legislativa para el recaudo de su cartera.

Las entidades, para desarrollar la ley, deben:

- Establecer sus Reglamentos Internos del Recaudo de Cartera.
- Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo.
- Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas.
- Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
- Reportar a la Contaduría General de la Nación a los deudores que incumplan los acuerdos de pago.
- Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago.
- Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas.

Con esta norma, se señala claramente cuáles son las entidades destinatarias de la normatividad y las obligaciones a las que se verán abocadas una vez sea aprobada la iniciativa para el recaudo de su cartera.

Asimismo, teniendo en consideración la importancia del proyecto para las finanzas públicas y las ingentes necesidades financieras de todas estas entidades destinatarias del proyecto, se acortan los tiempos para que el Gobierno Nacional regule la materia y para que cada una de las entidades establezca sus reglamentos.

Artículo 3º del pliego de modificaciones

El inciso primero del artículo tercero mejora la redacción del proyecto original, manteniendo su idea original, otra vez, con el propósito de ganar en claridad.

El inciso segundo, por su parte, incorpora lo estipulado en el artículo tercero propuesto por el Gobierno, señalando la obligación de pagar intereses de mora a título de sanción por parte de las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales cuando estas no efectúen la consignación a favor de las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos.

El artículo 5º del proyecto original se elimina por considerarse innecesario, dada la normatividad existente en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2749 de 1993, en relación con las obligaciones de los administradores sociales y los revisores fiscales.

Artículo 4º del pliego de modificaciones

Se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación.

Artículo 5º del pliego de modificaciones

Manteniendo la idea original del artículo 6º del proyecto de ley presentado por el Gobierno, la propuesta del pliego de modificaciones mejora la redacción para facilitar su entendimiento.

Sobre el particular, es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste, precisamente, en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales¹.

Este procedimiento ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las diferentes cortes que han tenido la oportunidad de verificar la constitucionalidad del mismo. Al efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2000 realizó un recuento jurisprudencial sobre la materia. De este recuento se concluye que la jurisprudencia nacional se ha movido entre la consideración de que la jurisdicción coactiva responde a una función administrativa y la consideración de esta jurisdicción como de carácter judicial.

Después de analizadas las dos tesis de la jurisprudencia nacional, referidas en la sentencia precitada, en el presente proyecto se acoge la tesis de identificar el cobro coactivo como una función administrativa, en tanto que:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que sólo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.”²

Así las cosas, la jurisdicción de cobro coactivo responde a un “poder exorbitante” de la administración pública, en virtud del cual se le permite recuperar prontamente el pago de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones etc.; en la medida en que el obtener dichos recursos se convierten para el Estado en un proceso de urgencia, dado que de ellos depende el cumplimiento de los planes y programas del Gobierno Nacional.

Siguiendo el mismo pronunciamiento jurisprudencial, en la ponencia se mantiene la precisión hecha por la Corte Constitucional de permitir solamente que esta jurisdicción se utilice para el cobro de las obligaciones que resultan respecto del ejercicio de funciones administrativas ejercidas por los órganos estatales. No es posible tener como destinatarios de la ley otras entidades que realicen funciones y actividades que se asemejan a las

que desarrollan habitualmente los particulares, aunque aquellas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado.

Ahora bien, no es suficiente con permitir a las entidades públicas usar la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias. Es necesario que esa jurisdicción se ejerza de manera expedita para lograr el objetivo del proyecto de procurar la recuperación de recursos para las entidades públicas.

Por eso, uno de nuestros principales aportes a este proyecto es establecer de manera general la unificación del procedimiento aplicable a todas las entidades públicas que tengan la jurisdicción coactiva. Además, con esto se logra otro propósito inherente también al espíritu mismo de la iniciativa legislativa, cual es el de homologar los procedimientos y las condiciones de cobro de toda la cartera pública.

La propuesta del artículo 5º del pliego de modificaciones es hacer aplicable a todas las entidades públicas el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, actualmente aplicado por la DIAN, y por las entidades territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, procedimiento que ha mostrado el máximo de efectividad y cuya legalidad y constitucionalidad ha sido revisada por los tribunales jurisdiccionales respectivos.

Este procedimiento tiene varias ventajas frente al señalado por el Código de Procedimiento Civil, a saber: La reducción de términos; la celeridad en la notificación de los actos administrativos; y, la unificación de la competencia en tanto que el trámite se realiza frente a un solo organismo y no como lo establece el Código de Procedimiento Civil en donde los recursos son tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre la constitucionalidad de las normas en las cuales se establece el procedimiento de cobro coactivo del Estatuto Tributario, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional en Sentencia 79 Expediente 1928 del 5 de octubre de 1989, Magistrado Ponente Hernando Gómez Otálora, señaló:

“Naturalmente, que el procedimiento administrativo previsto en las normas acusadas hace más expedito y ágil el cobro coactivo de las obligaciones fiscales. Observa la Corte, además, que dichas disposiciones incorporan asimismo las garantías procesales que para la debida tutela del principio constitucional de defensa y contradicción han de preverse en este como en todo proceso. Por ello, no encuentra la Corte reparo de inconstitucionalidad alguno; por el contrario, a su juicio el procedimiento establecido en las disposiciones acusadas satisface la celeridad procedimental coactiva del cobro fiscal perseguido por la ley habilitante”.

Los ponentes sugerimos la eliminación de los artículos 7º y 8º originales, referentes a las costas por la realización del cobro y la facultad de contratar a personas (naturales o jurídicas) para la realización de dicho cobro, por cuanto en caso de recurrirse a esta modalidad de cobro las tarifas se deberían fijar mediante mecanismos de mercado y las condiciones contractuales de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

Asimismo, los ponentes proponemos la eliminación de los artículos 9º, 10, 11 y 12, cuyo contenido normativo fue introducido al artículo segundo, según se explicó.

Artículo 6º del pliego de modificaciones

Los ponentes compartimos la propuesta del Gobierno en cuanto a la modificación introducida en la imputación de los pagos, dado que con ella se garantiza una amortización equitativa de las obligaciones en la medida en que cada uno de los pagos del contribuyente debe incluir tanto capital como intereses y sanciones, pues de otra manera sería posible llegar a un desbordamiento de la obligación inicial.

Esta modificación tiene como fundamento las posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional en Sentencias C-252 del 26 de mayo de 1998 (M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez) y C-383 del 27

¹ Corte Constitucional Sentencia C-666 del 8 de junio de 2000, M. P. José Gregorio Hernández.

² Ibid.

de mayo de 1999 (M. P. Dr Alfredo Beltrán Sierra), que al discutir el tratamiento de la amortización de obligaciones a cargo de los ciudadanos preceptuó:

“La amortización de las obligaciones debe incluir tanto capital como intereses de tal forma que no se incurra en un desbordamiento de la obligación inicial, por incremento del valor de la deuda con ocasión de la variación de las tasas de interés en la economía, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la ‘vigencia de un orden justo’, como lo ordena el artículo 2º de la Constitución”.

Artículo 7º del pliego de modificaciones

En cuanto a las modificaciones introducidas a este artículo, sea lo primero indicar que los ponentes comparten las consideraciones del Gobierno expuestas en la presentación del proyecto de ley en lo relacionado con esta iniciativa.

Sin embargo, se hizo necesario precisar algunos asuntos sobre este particular con el objeto de darle aplicación a las entidades territoriales para lograr los mismos objetivos que se pretenden para las finanzas nacionales.

Sobre el contenido del artículo, debe precisarse que está dirigido a adicionar de manera *transitoria* el artículo 814 del Estatuto Tributario, disposición que contempla la posibilidad del Estado de conceder facilidades de pago a los contribuyentes morosos. Estas facilidades de pago están circunscritas a los valores adeudados por los contribuyentes a 31 de diciembre de 2004.

La norma propuesta brinda a los deudores de la DIAN la posibilidad de obtener facilidades de pago, previa cancelación de un porcentaje igual al 30% del valor adeudado por concepto de impuesto y sanción de la respectiva obligación, imputándose primero a impuesto, si sobran recursos se aplicará a sanción y si el valor pagado es aún superior finalmente se imputarán a intereses. La administración queda así dotada de un mecanismo que le permite otorgar una facilidad de pago ya sea por la totalidad de los impuestos y períodos a su cargo o de parte de ellos, según los contribuyentes cumplan con la previsión de cancelar el 30% referido en un solo momento.

La disposición también contempla una definición nueva, aplicable a las facilidades que se otorguen bajo estas condiciones y es la de diferenciar la tasa de interés de mora de la de interés aplicable durante el plazo concedido en la facilidad de pago, la cual se propone sea liquidado a una tasa inferior a la de mora cuando el plazo otorgado sea inferior a un año (70% de la de mora).

En conclusión, esta primera parte de la disposición introduce a la legislación tributaria en forma transitoria el concepto de interés de plazo, diferenciándolo de la sanción de mora, figura hoy contemplada en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

También se establece una facilidad de pago para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto adeudado, difiriéndose el pago a tres años del saldo conformado exclusivamente por concepto de sanciones e intereses, lo cual conlleva una imputación transitoria del pago como quiera que este se dirigirá en primer lugar a cubrir el valor del impuesto.

Esta medida de orden económico es un incentivo para los deudores ponerse al día, generando así mismo una fuente importante de ingresos al Estado, con lo cual este asegura el cumplimiento de los deberes sociales a su cargo, conforme a los lineamientos contemplados en el artículo 2º de la Carta Política.

Con el ánimo de garantizar que quienes tengan acceso a estas facilidades de pago se encuentren a paz y salvo por las obligaciones tributarias correspondientes a la vigencia fiscal 2005, se establece una disposición en este sentido.

La segunda parte de la disposición establece de manera transitoria una sanción por mora, inferior a la actual, para aquellos contribuyentes que

cancelen en forma total sus impuestos, pudiendo igualmente el contribuyente escoger si su pago será imputable a determinados impuestos y períodos.

En la medida en que el contribuyente cancele la totalidad de la obligación y, en consecuencia, no opte por la facilidad de pago a uno o dos años contemplada en la parte inicial de la disposición transitoria, la sanción se liquidará en un porcentaje menor.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de establecer tratamientos excepcionales en materia tributaria para establecer amnistías y saneamientos, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-511 de 1996, en el siguiente sentido:

“Al lado de las amnistías o saneamientos genéricos del tipo que se ha analizado y que, por los motivos expresados, violan la Constitución, pueden presentarse otros que adopten la forma de descuentos o exenciones, o que tengan en últimas un efecto exonerativo semejante, y que se ajusten a la Constitución. En este caso, deberá poder deducirse del propio texto de las normas y de su exposición de motivos respectiva, lo mismo que de las intervenciones del Gobierno y del Congreso, que tengan lugar con ocasión del proceso de constitucionalidad, la causa excepcional, que justifique la medida exonerativa y que la haga razonable y proporcionada respecto de los hechos concretos que la motivan.”

“Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir a nivel nacional al Legislador, previa iniciativa del Gobierno (C. P. artículo, 154) –dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales–, exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa.

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. “Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.”

Al respecto, la propuesta de la norma se enmarca dentro de la necesidad que tiene el Estado de presentar alternativas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones a los deudores del fisco, que por razones atribuibles al comportamiento económico del país han llevado a que los entes generadores de empleo y tributos se vean abocados a entrar en cesación de pagos al ver menoscabada su liquidez, adicionado a la necesidad de que al normalizar el endeudamiento sean empresas competitivas, generadoras de empleo y de cara al TLC.

Según información suministrada por la DIAN, su cartera a 31 de diciembre de 2004 asciende a \$6.7 billones con la siguiente composición:

CUADRO N° 3

Composición cartera a 31 de diciembre de 2004 (billones de pesos)

Composición	Valor
Inconsistencias	1,0
Difícil cobro	0,8
Concordatos	0,6

Composición	Valor
Ley 550	0,4
Facilidades de pago	0,6
En gestión	3,3
TOTAL	6.7

Fuente: Subdirección de Cobranzas – DIAN.

La cartera actualmente en gestión se distribuye por sectores económicos como se muestra a continuación:

CUADRO N° 4

Cartera en gestión por sectores a 31 de diciembre de 2004

Sector	Participación (%)
Manufactura	18,5
Comercio	14,3
Electricidad, gas y vapor	13,8
Otros servicios	10,4
Minero	9,2
Servicios Financieros	8,2
Servicio de transporte y comunicaciones	7,2
Construcción	2,6
Agropecuario	2,1
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	1,6
Actividades de esparcimiento	1,1
Otros	11,1

Fuente: Oficina de Estudios Económicos – DIAN.

En este escenario es importante resaltar que una organización, bien sea del sector privado o público, una vez inmersa en la incapacidad de pagar, no solo es ella la que se ve afectada sino que en ese proceso se ven involucrados sus acreedores y, con ellos, otros empresarios que viven de la misma cadena económica, pudiéndose concluir que esta cesación de pagos degenera en una consecuencia igual para muchas empresas de los diferentes sectores económicos.

Además, con esta propuesta el Estado tendrá la posibilidad de recuperar recursos importantes que le permitan cumplir con las metas fiscales. El cumplimiento de estas metas redundarán en beneficios para el país relativas a la confianza que se genera en los mercados nacionales e internacionales, confianza que constituye la base para el logro de tasas de crecimiento económico superiores a las actualmente registradas que permitan la reducción de la pobreza.

Finalmente, es importante resaltar que esta medida estimula la normalización de los pasivos a cargo de los contribuyentes mediante una reducción parcial de la sanción moratoria sin afectar el valor de la deuda por impuesto y sanción respectiva, lo cual hace de suyo que la medida sea razonable y proporcionada a los intereses del Estado.

Artículo 8° del pliego de modificaciones

La propuesta del pliego de modificaciones no cambia en nada la propuesta del Gobierno en este artículo.

Sobre el contenido de esta norma, es importante realizar algunas consideraciones:

Actualmente, luego de la entrada en vigencia del artículo 86 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario no precisa si vencido el término previsto para la prescripción es posible continuar con el ejercicio procesal. La posibilidad de decretar la prescripción de manera oficiosa fue eliminada por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, motivo por el cual la agencia fiscal se ve abocada a acudir a las reglas de prescripción aplicadas en la legislación civil, según la cual solo se examinará la prescripción en la medida que exista solicitud de parte.

Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que este asunto quedaría resuelto por la expedición de la Ley 716 de 2001, recogida por la Ley 901 de 2004, que en relación con el tema del saneamiento contable permiten

a la agencia fiscal terminar oficiosamente un proceso coactivo por el acaecimiento de la figura procesal de “la prescripción”.

No obstante, esta última ley pierde vigencia el 31 de diciembre de 2005, por lo que se hace necesario que exista una norma permanente que permita tomar las decisiones que procesalmente correspondan, indistintamente de las acciones disciplinarias que ellas comporten. Con ello, se logra evitar dar continuidad a un proceso que implique la expedición de una serie de actuaciones, gastos de los recursos humanos, logísticos y presupuestales, que se podría terminar con un simple escrito de solicitud del deudor.

Artículo 9° del pliego de modificaciones

Las modificaciones propuestas para este artículo persiguen dos objetivos. Por una parte, con el objeto de evitar discusiones constitucionales frente a la protección vital de los recursos mínimos de subsistencia de los contribuyentes, se aumenta el límite de inembargabilidad propuesto por el Gobierno pasando de tres (3) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la otra, busca impedir la fragmentación de dineros que se consignan en las cuentas de ahorros amparados en los límites de inembargabilidad que operan actualmente frente a este tipo de depósitos, evitando que la apertura de diferentes cuentas de ahorro se convierta, como hasta hoy, en una manera de eludir las acciones del Estado, desdibujando las finalidades propias de estas medidas de inembargabilidad.

Artículo 10 del pliego de modificaciones

Sobre este artículo los ponentes no proponen modificaciones dado que se comparte el propósito del Gobierno.

Artículo 11 del pliego de modificaciones

Sobre este asunto, debe decirse que la declaración de retención en la fuente constituye en sí misma una obligación de carácter formal mediante la cual el agente de retención designado por el legislador, responsable ante el Estado de la percepción de tributos a título de renta, IVA y timbre, consolida el valor total recaudado, sumas que no son de cargo del agente de retención, sino del contribuyente quien resulta ser el sujeto pasivo económico de la imposición, con quien este realizó actividades gravadas con los distintos impuestos.

En este orden de ideas, es claro que el agente de retención no resulta ser el sujeto pasivo de los impuestos recaudados en forma anticipada a través del mecanismo de retención en la fuente y, por ello, la presentación de la declaración tributaria debe estar acompañada en forma simultánea del pago de los valores recaudados. Es inadmisibles la morosidad en el pago de valores que no son soportados por el agente de retención sino por terceros. El agente debe poner a disposición del Estado, en forma inmediata dentro de los plazos establecidos, los recursos para garantizar su adecuado funcionamiento.

Así tenemos que de la composición de la cartera actual de la DIAN, con corte a 31 de diciembre de 2004, \$960.000 millones corresponden a retención en la fuente, con la siguiente composición:

CUADRO N° 5

Cartera Retención en la Fuente

Año	Valor (en millones)
2000 y anteriores	245.000
2001	84.000
2002	95.000
2003	140.000
2004	396.000
TOTAL	960.000

Fuente: DIAN.

Sobre la constitucionalidad de esta medida, debe decirse que en materia tributaria, son obligaciones del ciudadano no solo las de contribuir con las cargas públicas de la Nación bajo los conceptos de justicia y

equidad, sino la de colaborar para el logro del buen funcionamiento del Estado, tal como lo prescribe el artículo 95 de la Carta.

Por tanto, el legislador se encuentra habilitado para establecer los requisitos mínimos que deben regular el cumplimiento del deber constitucional de tributar, así como contemplar las sanciones para quienes incumplan con los deberes tributarios, los cuales incluyen no solamente el pago de los impuestos sino todas las obligaciones relacionadas con los mismos, como las de información, o como en este caso, la de consignar a la DIAN las sumas cobradas a su favor por concepto de retenciones.

La propuesta legislativa presentada establece la necesidad de presentar la declaración de retención en la fuente con pago, so pena de tenerse como no presentada. Esta medida se enmarca dentro del deber de contribuir consagrado en los numerales 7 y 9 del artículo 95 de la Carta, como en los principios de justicia y eficacia tributaria, lineamientos que conforme a los artículos 209 y 363 de la Constitución, deben gobernar el sistema tributario colombiano.

Frente a la legitimidad con que cuenta el legislador para regular las actuaciones tributarias y, en especial, para imprimir o no legalidad a las declaraciones tributarias, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones.

Artículo 12 del pliego de modificaciones

Se propone la modificación del artículo 635 del ordenamiento tributario, disposición mediante la cual se señala la forma de determinar el interés moratorio para efectos tributarios. La norma como hoy está diseñada permite establecer que la tasa de interés para efectos tributarios sea una tasa simple, pese a que se determina por el Gobierno Nacional con base en la tasa promedio de usura registrada durante los cuatro meses anteriores, reducida en cuatro puntos, tasa que rige para los cuatro meses siguientes.

Resulta necesario, con el ánimo de desincentivar la morosidad, que la sanción por mora reúna dos características fundamentales: la primera de ellas, que sea equivalente a una tasa de interés moratorio más alta que la que rige para el sistema financiero en general y, en segundo lugar, que la tasa de interés se mantenga en el tiempo. Para lograr el primer objetivo resulta necesario ajustar la manera como la tasa se liquida estableciendo que esta sea la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.

En segundo lugar, y frente a la necesidad de que la tasa de interés a la cual debe cancelarse la obligación se mantenga en el tiempo, resulta necesario establecer en forma inequívoca en la disposición, que la tasa para efectos tributarios es una tasa efectiva, lo cual garantizará que independientemente de la oportunidad en que el contribuyente cancele las sumas a su cargo, siempre la tasa nominal aplicada en cualquier momento sea la equivalente a la respectiva tasa efectiva. La manera como hoy se hace, esto es, en forma simple, crea distorsiones que hacen predicar una total inequidad en su aplicación, pues para el primer año la tasa en la práctica resulta ser más alta, alcanza su punto medio al completar los doce meses y de allí en adelante el efecto comparativo es que la tasa, por el transcurso del tiempo, resulta ser menor, de tal suerte que al término de cinco años, la tasa presuntamente aplicable se encuentra disminuida en aproximadamente 6 puntos.

Asimismo, con el ánimo de desincentivar la morosidad y de dar certeza al contribuyente en relación con el valor real de su obligación, se establece una regla de causación diaria de interés moratorio que modifica el modelo actual regulado según el cual el interés se liquida con la tasa vigente al momento del pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para efectos tributarios el interés moratorio se encuentra contemplado como una sanción, las reglas de su aplicación deben observar los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro de los cuales destacamos que nadie puede ser sancionado mediante la aplicación de normas diferentes a las preexistentes al momento de la infracción, de tal suerte que la aplicación de una tasa efectiva solo se podrá predicar hacia el futuro, conservando para las obligaciones que se han vencido con anterioridad una tasa

simple; en este orden de ideas, en la disposición se establece que su aplicación se predicará para las obligaciones cuyo vencimiento legal se configure a partir del 1º de enero de 2006.

Artículo 13 del pliego de modificaciones

Proponemos la inclusión de este artículo dada la necesidad de prohibir cualquier forma de contratación que surge por una reiterada práctica perversa alertada por las diferentes autoridades, entre ellas la Procuraduría General de la Nación, que ha venido ocurriendo en las entidades territoriales en donde se entrega a título de concesión el recaudo de los diferentes impuestos a empresas particulares, durante períodos que van hasta los 20 años, que como es obvio, no solo superan los de los respectivos mandatarios, sino que le quitan manejo de dichas rentas a estas entidades, para que sean los particulares quienes en la práctica terminen orientando su ejecución.

Además, la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas a los contribuyentes, descuentan los porcentajes convenidos con las entidades territoriales, contrariando las disposiciones presupuestales que indican que todo ingreso para ser ejecutado debe estar debidamente presupuestado.

Artículo 14 del pliego de modificaciones

Los damnificados del terremoto de Popayán del 31 de marzo de 1983, deudores antes del Banco Central Hipotecario, después de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y recientemente de la Central de Inversiones S. A., han vivido desde el momento del otorgamiento de los créditos por parte del BCH un proceso de inestabilidad e inseguridad respecto del régimen que reguló el origen de las obligaciones, la definición de su oportunidad y la forma de pago, lo que se fundamenta en las siguientes normas: Resolución número 32 del 4 de abril de 2003 de la Junta Monetaria, del Decreto 2553 de 1997 y de la Ley 132 de 1985.

Le correspondió al Tribunal Superior del Cauca, al desatar en última instancia unos procesos ejecutivos que el BCH instauró en contra de los acreedores en mora, definir para los demandados y solamente para ellos, el 19 de diciembre de 1995 lo siguiente:

“Durante el período de gracia no se causan intereses ni hay que pagar suma alguna por ningún concepto”.

Igualmente y solo para los demandados, porque esta sentencia solo tiene efectos entre las partes, expresó:

“Ninguna de las normas expedidas para resolver el problema de la reconstrucción de Popayán consignó los plazos de amortización gradual, las entidades crediticias no pueden hablar de moras mensuales o semestrales porque esta mora o exigibilidad definitiva de las obligaciones, solo viene a producirse en el término de 20 ó 15 años”.

Ante esta situación de incertidumbre el Ministerio de Hacienda elevó una consulta, el Consejo de Estado absolvió de la siguiente manera:

“En el caso consultado, durante los quince (15) años existentes entre la finalización del período de gracia, esto es, el vencimiento del lapso de los cinco (5) primeros años y el plazo para la solución definitiva de la obligación, o sea, el vencimiento del lapso de veinte (20) años, ambos contados desde la fecha de la firma del pagaré, los suscriptores de este deben pagar el capital junto con sus intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual, en ciento ochenta (180) cuotas mensuales e iguales a la cuantía indicada en el título valor, y las primas de los correspondientes seguros. Estas obligaciones se hacen exigibles mensualmente y su pago debe hacerse efectivo también mensualmente, de manera que la primera cuota se debe pagar un mes después del vencimiento del período de gracia, la segunda un mes después de la anterior y así sucesivamente. En caso de demora en el pago de una o más cuotas mensuales, el acreedor podrá exigir la devolución del crédito en su integridad, conforme a la estipulación en el pagaré, de la exigibilidad anticipada de la deuda por demora en el pago de las cuotas mensuales y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990...”.

Este concepto que si bien no es vinculante, le recordó al Gobierno en su calidad de acreedor el deber de cobro y los remitió a los pagarés

suscritos por cada deudor. Por ello se introduce un artículo que le ordena al titular de la cartera analizar para cada crédito si ha operado el fenómeno de la prescripción, como modalidad legal de extinción de las obligaciones.

Artículo 15 del pliego de modificaciones

Se adiciona la derogatoria de una frase del artículo 42 de la Ley 633 de 2000 para evitar que los agentes de retención que desvíen los recursos correspondientes a la Nación para sus propios pecunios queden liberados de toda responsabilidad penal con la sola realización de un acuerdo de pago. Tal como queda la norma modificada es necesario que se pague todo lo que se desvió a la DIAN para evitar la responsabilidad penal. Asimismo, con el objeto de completar las normas relacionadas con el tema de la manera de causación de los intereses moratorios se propone la derogatoria del inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Proposición

Por las anteriores consideraciones los ponentes abajo firmantes nos permitimos proponer a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de ley 296 de 2005 Cámara, de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la administración pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el boletín de deudores morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad

competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos.

Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al **artículo 814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“**Parágrafo transitorio.** Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto el contribuyente deberá acreditar dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio, se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo, podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a la vigencia fiscal 2005”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso segundo del **artículo 817 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley cooperativa vigente”.

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el párrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.

“**Parágrafo 2°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Artículo 13. *Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos.* No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus impuestos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para recibir el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Artículo 14. *Cartera sísmica de Popayán.* El titular de la cartera sísmica de Popayán deberá examinar los pagares de cada una de las obligaciones de los deudores damnificados del terremoto, para que se verifique si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase “Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma” contenida en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 633 del 2000 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Ponentes

Juan Martín Hoyos (Coord.), Eduardo Crissien (Coord.), César Negret Mosquera, Freddy Sánchez, Zulema Jattin Corrales, Sergio Diazgranados Guido, Oscar Darío Pérez, César Augusto Mejía.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 320 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 320 de 2005 Cámara, *por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.*

Señora Presidenta:

Cumpliendo el encargo para el cual fui designado por la Mesa directiva de la Comisión Primera de esta Corporación, procedo a presentar el informe de ponencia y el pliego de modificaciones para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 320 de 2005 Cámara, *por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

La modificación propuesta hace referencia al Régimen de incompatibilidades aplicables a los Congresistas, en lo que hace referencia al ejercicio como ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo y Agentes Diplomáticos, cargos que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 no pueden ser ejercidos por Congresistas elegidos cuando se manifiesta que los Congresistas no podrán “desempeñar cargo o empleo público o privado”.

La Constitución de 1886, en su artículo 108, facultaba al Presidente de la República para conferir empleo a los Senadores y Representantes en ejercicio de su cargo como Ministros y Viceministros del despacho, jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá (cuando no era de elección popular), Agente de Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. Completaba el mandato reconociendo que la aceptación del cargo producía una vacancia en la respectiva Cámara.

El texto, más tarde modificado por el artículo 33 del Acto legislativo número 1 de 1968, mantenía la posibilidad de que los congresistas pudieran colaborar con el ejecutivo y que esa vacante que se produce es transitoria.

Ello permitía que los integrantes de las Cámaras legislativas cooperaran y unificaran criterios entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Pero en la actualidad y frente al tema, precisamente, de colaboración entre las dos ramas públicas existe un vacío.

Este tema no es nuevo, mediante Acto legislativo número 1 de 1968 se estableció en la Constitución de 1886, que las incompatibilidades de los congresistas para acceder a cargos del Ejecutivo, tendrían una excepción: Ministros del Despacho, Viceministros, Jefes de Departamento Administrativo, Gobernadores y Alcaldes de Bogotá, creándose una vacante transitoria durante el tiempo que el congresista desempeñara la función.

Lo anterior, atendiendo a razones de conveniencia, como quiera que los Congresistas, conocedores de la realidad del país y de sus necesidades, en determinados momentos pueden colaborar en mejor forma a la consecución de los fines estatales, por lo que una limitación en ese sentido, resulta inocua, como se dijo anteriormente.

Sin embargo, en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, las consideraciones que se tuvieron en cuenta, apuntaban a mantener la independencia del Congreso frente al Ejecutivo y evitar desmanes y derroches del poder legislativo, lo que en sentir de los constituyentes se podría obtener estableciendo la imposibilidad de que el Presidente los nombrara en cargos como Ministros y Embajadores.

En efecto, el artículo 180 constitucional, establece una única excepción a la incompatibilidad de acceder a cargos o empleos públicos o privados, consistente en la Cátedra Universitaria, lo que resulta extraño en un país de Democracia Participativa y de régimen presidencialista, que además propugna en el preámbulo de su Carta, por la colaboración entre las distintas ramas del poder.

Siendo que los argumentos obtenidos para establecer esta incompatibilidad, resultan poco efectivos para lograr su cometido, y por el contrario privan al país de una herramienta valiosa, ponemos en consideración una modificación a la Carta Magna, a efectos de levantar esta limitación.

La discusión del proyecto se llevo a cabo los días 19 y 20 de abril, habiéndose aprobado con la mayoría de los asistentes la proposición con que termina el informe de ponencia y con el voto negativo de los honorables Representantes Ramón Elejalde Arbeláez y Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

Se sometió a consideración y votación el artículo 1° el cual fue aprobado; y se presenta a consideración una proposición del honorable Representante Germán Navas Talero, la cual fue aprobada por la mayoría de los presentes, y con el voto negativo de los honorables Representantes Javier Ramiro Devia, Zamir Silva, Jesús Ignacio García, Dixon Ferney Tapasco, Ramón Elejalde.

Posteriormente el Presidente sometió a consideración y votación una proposición aditiva al artículo 1° del honorable Representante Tony Jozame la cual se aprobó con la mayoría de los asistentes y con el voto negativo del honorable Representante Telésforo Pedraza.

Seguidamente el presidente somete a consideración el artículo 1° en su totalidad con las modificaciones, el cual es aprobado, con constancia de los votos negativos de los honorables Representantes Ramón Elejalde, Dixon Ferney Tapasco, Zamir Silva, Lorenzo Almendra, Javier Ramiro Devia, Jesús Ignacio García.

Luego es aprobado el artículo 2° de la ponencia, así como el título del proyecto el cual fue aprobado, con los votos negativos de los honorables Representantes Lorenzo Almendra, Ramón Elejalde, Javier Ramiro Devia y Jesús Ignacio García.

Modificaciones al texto

Artículo 1°:

Con el fin de ser consecuente con la adición aprobada al literal b) del artículo 1°, en la Comisión Primera, en lo que se refiere a la pérdida de la calidad de Congresista por el resto del período, debe suprimirse la vacancia transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo.

Texto propuesto. El artículo 1°, quedará así:

Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1°. Del régimen de incompatibilidades aplicables a los Congresistas, se exceptúan:

- a) El ejercicio de la cátedra universitaria;
- b) El ejercicio de los cargos de Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo y Agentes Diplomáticos. **El Senador o Representante que aceptare el cargo de Ministro, Agente Diplomático o Director de Departamento Administrativo, perderá su calidad de Congresista por el resto del período, siendo reemplazado por la persona del nombre que en orden descendente le siga en votación de la lista del partido por el cual fue elegido el Congresista;**
- c) Para la aceptación de los cargos de que habla el literal b), el Congresista necesitará de la autorización del respectivo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue inscrito.

Proposición

Con las anteriores consideraciones propongo a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar con la

modificación propuesta el Proyecto de Acto legislativo número 320 de 2005 Cámara, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Roberto Camacho W.,
Coordinador Ponente.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE
EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 320 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1°. Del régimen de incompatibilidades aplicables a los Congresistas, se exceptúan:

- a) El ejercicio de la cátedra universitaria;
- b) El ejercicio de los cargos de Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo y Agentes Diplomáticos. El Senador o Representante que aceptare el cargo de Ministro, Agente Diplomático o Director de Departamento Administrativo, perderá su calidad de Congresista por el resto del período, siendo reemplazado por la persona del nombre que en orden descendente le siga en votación de la lista del partido por el cual fue elegido el Congresista;

c) Para la aceptación de los cargos de que habla el literal b), el Congresista necesitará de la autorización del respectivo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue inscrito.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del 20 de julio de 2006.

Roberto Camacho W.,
Coordinador Ponente.

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO
320 DE 2005 CAMARA**

Aprobado en Comisión, en primer debate, primera vuelta,
*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1°. Del régimen de incompatibilidades aplicables a los Congresistas, se exceptúan:

- a) El ejercicio de la cátedra universitaria;
- b) El ejercicio de los cargos de Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo y Agentes Diplomáticos. La aceptación de cualquiera de estos empleos produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo, la cual será reemplazada por la personal del nombre que en orden descendente le siga en votación de la lista del partido por el cual fue elegido el Congresista. El Senador o Representante que aceptare el cargo de Ministro, Agente Diplomático o Director de Departamento Administrativo, perderá su calidad de Congresista por el resto del período;

c) Para la aceptación de los cargos de que habla el literal b), el Congresista necesitará de la autorización del respectivo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue inscrito.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del 20 de julio de 2006.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según Acta número 43 del 20 de abril de 2005, fue anunciado para votación el día 19 de abril de 2004, según acta número 42 de 2004.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 225 - Lunes 2 de mayo de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate en primera vuelta al proyecto de Acto legislativo número 320 de 2005 Cámara, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.	14

